



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, trece (13) de Diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>MARGARITA FALCO DE OCHOA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FALCO y OTROS.</b>
<b>Radicado:</b>	27-001-31-21-001-2019-00062-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 0198 de 2019
<b>Decisión:</b>	Avoca conocimiento, Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por LA FUNDACIÓN FORJANDO FUTURO, a través de apoderado judicial, a favor de MARGARITA FALCO DE OCHOA Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FALCO, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominados "Santa María" ubicado en la vereda Tumaradocito, Corregimiento de Blanquiceth.

La solicitud fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó, la cual correspondió por reparto ante el Juzgado Primero de esta especialidad ubicado en esa localidad el que por intermedio de auto interlocutorio 0401 de noviembre 05/19 rechaza la presente solicitud por falta de competencia y ordena su remisión a este despacho.

Lo anterior lo fundamenta en que el predio reclamado en restitución se encuentra ubicado en territorio del departamento del Chocó por cuanto el corregimiento de Blanquiceth hace parte de la porción de terreno que se encuentra en controversia por limite dudoso con el departamento de Antioquia; así mismo señala que verificadas cada una de las coordenadas que conforman el polígono del predio sobre el mapa de cartografía del IGAC se observó que el predio reclamado se encuentra en territorio del Departamento del Chocó.

Se señala en la solicitud que el predio "Santa María" hoy Finca Sevilla fue adquirido por la señora MARGARITA FALCO DE OCHOA, por compraventa celebrada en el año 1968.

Indican los solicitantes que en el año 1989 mediante resolución 2787 del 29 de septiembre de 1989 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), se le adjudica a la señora MARGARITA FALCO DE OCHOA el



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

predio Santa María identificado con folio de matrícula inmobiliaria Número 034-23163 (cerrado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, con cedula Catastral Número 8372004000000300039000000000, correspondiéndole ficha predial número 23308322 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro; ubicado en el Municipio de Turbo, Corregimiento de Blanquiceth, Vereda Tumaradocito.

Según el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el predio tiene un área de 22 hectáreas y 7.334 Metros Cuadrados, identificado con los siguientes linderos: Norte: Partiendo desde el punto 101631 en línea quebrada que pasa por los puntos 04, 101632, 05, 101633, 06, 263242, 16, 101635 y 10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 101637 con nombre de la persona Liampo Pitalua con distancia de 1580, 20 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 101637 en línea quebrada que pasa por los puntos 11 y 12 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 102338 con nombre de la carretera con distancia de 365.11 metros. Sur: partiendo desde el punto 102338 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 102339, 102340, 14 y 15 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 101629 con nombre de la persona Israel Guerra con distancia de 1065, 26 metros. Occidente: partiendo desde el punto 101629 en línea quebrada que pasa por los puntos 01, 02 y 101630 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 101631 con nombre del río caño Tumaradocito con distancia de 363,01 metros.

Indica la Fundación Forjando Futuros que en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "*Finca Sevilla*" con matrícula inmobiliaria número 034-38979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo luego del englobe de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria – todos cerrados- de número 034-23163, 034-22497, 034-22520, 034-314512, 034-31488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, dicen que el lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral Número 8372004000000300039000000000 de 257 hectáreas 8597 metros cuadrados, al mismo le corresponde la ficha predial número 23308322 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, identificado con los siguientes linderos según la escritura pública Número 743 del 22 de septiembre de 1997 de la Notaría única de Apartadó; Este y Suroeste con zona de carretera que de Blanquiceth conduce al corregimiento de Macondo en 1.667,58 metros; SUR con Oscar Ochoa en 375,31 metros; Sur, Suroeste y Oeste con la zona protectora del Río Tumaradocito en 3.526 metros; Norte, Noreste y Noroeste; con Elí Gómez, caño Blanquiceth al medio en todo el linder.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Se indica que desde la adquisición del bien inmueble y hasta su desplazamiento forzado los solicitantes ejercieron la posesión del predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida a través de actividades agrícolas como la siembra de plátano, Yuca, maíz, arroz, ñame, auyama, batata, tenían 31 cabezas de ganado adquiridas con un préstamo otorgado por la Caja de crédito Agrario, además realizaban la tala de madera.

Respecto a los hechos victimizantes se informa que en la década de los años 90's empezaron a llegar miembros de un grupo armado e intentaron reclutar a Víctor Ochoa Falco y ante la negativa de la familia se iniciaron una serie de acciones violentas por parte de los grupos armados al margen de la Ley consistentes en la quema de cultivos y la pérdida de los mismos debido al corte de las cercas para que los animales se comieran los cultivos e incluso el señor CORNELIO CESAR MARTÍNEZ CORRALES se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Barranquilla por las amenazas directamente recibidas.

Señalan que en el año 1992 los señores Fernando Falco Plata y Víctor Ochoa Falco al ser acusados del robo de madera e información que iban a ser asesinados salieron huyendo de la zona ya que habían ocurrido varios asesinatos en la zona, solo hasta que un amigo de la familia fue asesinado decidieron salir de la zona previa negociación del predio, bajo las afectaciones de las condiciones de seguridad. Luego de que se realizó el negocio con el señor ORLANDO PLAZAS, la señora Margarita Falco de Ochoa junto con su núcleo familiar vendieron el agnado que tenían se llevaron los materiales de la casa y se trasladaron al Municipio de Chigorodó.

Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes así: Escritura Pública 489 del 15 de mayo de 1995 celebrada en la Notaría única de Chigorodó la señora Margarita Falco de Ochoa le transfirió el derecho real de Dominio del predio a la señora Temilda Gómez Hortua, a su vez esta última vende el predio a las señoras Margarita María Agudelo de Zuluaga y Sor Enid del Socorro Calle de los Ríos mediante escritura pública número 1276 del 28 de agosto de 1996 de la Notaría Tercera de Envigado y por último la señora Sor Enid del Socorro Calle de los Ríos, enajena la porción del predio a su favor a la señora Margarita María Agudelo de Zuluaga, mediante escritura pública 743 del 22 de septiembre de 1997 de la Notaría Única de Apartadó y en el mismo acto se realizó el englobe de cinco predios.

Como consecuencia de lo anterior se acumulara a este proceso el trámite de declaratoria de nulidad e inexistencia de dichos negocios jurídicos.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

En el punto 14 de la demanda de restitución<sup>1</sup> se indica que según el informe técnico de georreferenciación realizado por la URT<sup>2</sup> que el predio solicitado en restitución posee las siguientes afectaciones con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales que puedan incidir significativamente en los términos que se realiza la restitución, en cuanto a su uso, goce y disposición al dominio las cuales se señalan en el siguiente cuadro:

COMPONENTE TEMA	TIPO DE AFECTACIÓN DOMINIO O USO	HECTÁREAS	METROS2	DESCRIPCIÓN O NOMBRE DE LA ZONA
Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	22	7334	Reserva Forestal Nacional Río León, Acuerdo INDERENA No. 23 del 13 de mayo de 1971
Territorios Étnicos	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	22	7334	Consejo Comunitario de la alarga Tumaradó, INCORA – Resolución 2805 del 22 de noviembre del 2000
Amenazas y Riesgos	Zonas de Riesgo	22	7334	El predio se encuentra dentro de una zona de Riesgo Alto por inundación. Fecha de consulta URT 16/05/2018

De la información catastral aportada por URT se evidencia que el predio denominado “Santa María” hoy Finca Sevilla objeto de la presente solicitud, además de coincidir con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio solicitado en restitución recae geográficamente sobre dicho Consejo.

**ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:**

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*“... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas...”*

<sup>1</sup> Folio 3 de la solicitud de restitución.

<sup>2</sup> Folio 91 al 101 de la solicitud de restitución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>3</sup>

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y**

<sup>3</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó

**procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>4</sup>

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen*

<sup>4</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).*

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso hace parte de un lote de mayor extensión denominado *Finca Sevilla* el cual se englobaron terrenos relacionados como de propiedad privada y que se encuentran en el globo del territorio colectivo, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>5</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1

<sup>5</sup> Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.

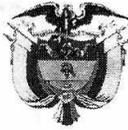


**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>

Ahora bien del estudio de la matriz del análisis registral de COCOLATU, la finca *La Sevilla* hace parte de los predios de propiedad privada que según el auto interlocutorio 035 mencionado en párrafos anteriores se ordena la vinculación de todas y cada una de las personas que pudiesen ser afectadas con las decisiones tomadas en el trámite del proceso de Restitución de Derechos Territoriales a Favor de COCOLATU, así las cosas la *Finca La Sevilla* hace parte del Consejo Comunitario de Los Ríos la Larga y Tumaradó ya que se encuentra dentro de los 442 predios allí registrados y que además fueron identificados por UAEGRTD durante el trámite administrativo adelantado identificados como propiedades privadas dentro del globo del territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 adjudicado al Consejo Comunitario de Los Ríos la Larga y Tumaradó proceso que cursa en este estrado judicial bajo el radicado número 27001-31-21-001-2017-00104-00 en el que la señora MARGARITA MARÍA AGUDELO DE ZULUAGA ha presentado oposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberá vincularse al presente trámite a MARGARITA MARÍA AGUDELO DE ZULUAGA y como esta persona ya cuentan con apoderado reconocido en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00 correspondiente al Consejo Comunitario de



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Comunidades Negras la larga Tumaradó acumulado a este trámite judicial, se le correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial; de la solicitud y sus anexos se le correrá el respectivo traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

Encontrando el Despacho que la Solicitud objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de **MARGARITA FALCO DE OCHOA Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FALCO** y su núcleo familiar en su condición de víctimas de despojo del predio denominado "**SANTA MARÍA**" hoy "**FINCA LA SEVILLA**" ubicado en la vereda Tumaradocito en el corregimiento de Blanquiceth.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190006200**.

**TERCERO: ADMITIR** la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de la señora **MARGARITA FALCO DE OCHOA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FALCO** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "**SANTA MARÍA**" y que hoy según la solicitud de restitución hace parte del predio denominado "**FINCA LA SEVILLA**", en la Vereda Tumaradocito, en el corregimiento de Blanquiceth del Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia - según lo arriba señalado ahora pertenece al Municipio de Riosucio -identificado con cedula catastral número 8372004000000300039000000000 y matricula inmobiliaria 034-23163 (cerrado) de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo – Antioquia.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**El predio tiene los siguientes linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 101631 en línea quebrada que pasa por los puntos 04, 101632, 05, 101633, 06, 263242, 16, 101635 y 10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 101637 con nombre de la persona Liampo Pitalua con distancia de 1580, 20 metros. **Oriente:** Partiendo desde el punto 101637 en línea quebrada que pasa por los puntos 11 y 12 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 102338 con nombre de la carretera con distancia de 365.11 metros. **Sur:** partiendo desde el punto 102338 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 102339, 102340, 14 y 15 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 101629 con nombre de la persona Israel Guerra con distancia de 1065, 26 metros. **Occidente:** partiendo desde el punto 101629 en línea quebrada que pasa por los puntos 01, 02 y 101630 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 101631 con nombre del río caño Tumaradocito con distancia de 363,01 metros.

**Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:**

“...Indica la Fundación Forjando Futuros que en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado “Finca Sevilla” con matrícula inmobiliaria número 034-38979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo luego del englobe de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria – todos cerrados- de número 034-23163, 034-22497, 034-22520, 034-314512, 034-31488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, dicen que el lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral Número 8372004000000300039000000000 de 257 hectáreas 8597 metros cuadrados, al mismo le corresponde la ficha predial número 23308322 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, identificado con los siguientes linderos según la escritura pública Número 743 del 22 de septiembre de 1997 de la Notaría única de Apartadó; Este y Suroeste con zona de carretera que de Blanquiceth conduce al corregimiento de Macondo en 1.667,58 metros; SUR con Oscar Ochoa en 375,31 metros; Sur, Suroeste y Oeste con la zona protectora del Río Tumaradocito en 3.526 metros; Norte, Noreste y Noroeste; con Elí Gómez, caño Blanquiceth al medio en todo el linder...”



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

**QUINTO: INFORMAR** a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No. PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**SEXTO: INSCRIBIR** la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-38979, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: DISPONER** la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrese los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comuniquen a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal E del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio “*Santa María*” hoy “*Finca Sevilla*” identificado con matrícula inmobiliaria cerrado 034-



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

23163 (cerrado) del círculo notarial de Turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 22 hectáreas y 7334 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes.

**Norte:** Partiendo desde el punto 101631 en línea quebrada que pasa por los puntos 04, 101632, 05, 101633, 06, 263242, 16, 101635 y 10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 101637 con nombre de la persona Liampo Pitalua con distancia de 1580, 20 metros. **Oriente:** Partiendo desde el punto 101637 en línea quebrada que pasa por los puntos 11 y 12 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 102338 con nombre de la carretera con distancia de 365.11 metros. **Sur:** partiendo desde el punto 102338 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 102339, 102340, 14 y 15 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 101629 con nombre de la persona Israel Guerra con distancia de 1065, 26 metros. **Occidente:** partiendo desde el punto 101629 en línea quebrada que pasa por los puntos 01, 02 y 101630 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 101631 con nombre del río caño Tumaradocito con distancia de 363,01 metros.

**Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:**

“...Indica la Fundación Forjando Futuros que en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado “Finca Sevilla” con matrícula inmobiliaria número 034-38979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo luego del englobe de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria – todos cerrados- de número 034-23163, 034-22497, 034-22520, 034-314512, 034-31488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, dicen que el lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral Número 8372004000000300039000000000 de 257 hectáreas 8597 metros cuadrados, al mismo le corresponde la ficha predial número 23308322 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, identificado con los siguientes linderos según la escritura pública Número 743 del 22 de septiembre de 1997 de la Notaría única de Apartadó; Este y Suroeste con zona de carretera que de Blanquiceth conduce al corregimiento de Macondo en 1.667,58 metros; SUR con Oscar Ochoa en 375,31 metros; Sur, Suroeste y Oeste con la zona protectora del Río Tumaradocito en 3.526 metros; Norte, Noreste y Noroeste; con Elí Gómez, caño Blanquiceth al medio en todo el lindero...”



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto en una emisora con amplia difusión en los Municipios de Turbo y Rio sucio por una sola vez en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.). El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, la cual estará a cargo de la **Fundación Forjando Futuros** en su calidad de representante judicial de los solicitantes, quienes deberán remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

**NOVENO: CORRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación del solicitante **TARCISIO DÍAZ GÓMEZ** a la señora **MARGARITA MARÍA AGUDELO DE**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**ZULUAGA** a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial Dra. **JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS**.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO: CORRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** quien actúa en representación del solicitante a **BANCOLOMBIA S.A** Nit 890903938 quien figura como acreedor hipotecario del crédito garantizado a través de la escritura pública 2260 del 4 de noviembre de 2008 de la Notaria Tercera de Montería. Entidad financiera representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, Correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ACUMÚLESE** a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de la Escritura Publica Escritura Publica 489 del 15 de mayo de 1995 de la Notaria Única de Chigorodó, a través de la cual la señora MARGARITA FALCO DE OCHOA vende el predio objeto de reclamación a TEMILDA GÓMEZ HORTUA.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio Chocó, Turbo -Antioquía y a los Personeros municipales de los entes antes mencionados, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

**DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores **MARGARITA FALCO DE OCHOA Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FALCO** y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Colectiva que se lleva en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo Antioquia, a fin de que informen si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR** a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA**, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública Escritura Publica 489 del 15 de mayo de 1995, Para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



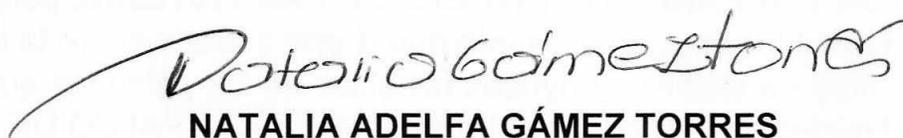
**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

**DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR** la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

**VIGESIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID**, C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al **Dr. CRISTIAN ZAPATA CHAVARRÍA**, C.C. 8.063.020 y T.P. 182.080 C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 096 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 16 de Diciembre de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--